

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7958-SOT-2238
Y ACUMULADOS PAOT-2025-543-SOT-143
PAOT-2025-1045-SOT-290

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 SEP 2025

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-7958-SOT-2238 y acumulados PAOT-2025-543-SOT-143 y PAOT-2025-1045-SOT-290, relacionado con tres denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

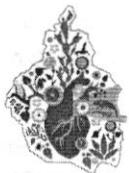
ANTECEDENTES

En fechas 22 de noviembre de 2024, 20 de enero y 10 de febrero de 2025, tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitaron la confidencialidad de sus datos personales, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil y ambiental (ruido, disposición de residuos y descargas al drenaje), obstrucción y ocupación a la vía pública, por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle A manzana III número 9, Colonia Educación, Alcaldía Coyoacán; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 09 de diciembre de 2024, 04 y 26 de febrero de 2025, respectivamente. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil como son: la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental, la Ley de Residuos Sólidos, la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7958-SOT-2238
Y ACUMULADOS PAOT-2025-543-SOT-143
PAOT-2025-1045-SOT-290

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil, obstrucción y ocupación a la vía pública.

El artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

En este sentido, el artículo 2 fracción IV inciso a) en relación con el artículo 35 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, establecen que son considerados de bajo impacto las actividades de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado, vestiduras, instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores. -----

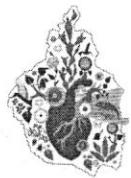
En esa misma tesitura, el artículo 42 último párrafo de la Ley de mérito, dispone que los establecimientos mercantiles donde se presten los servicios de reparaciones mecánicas, hojalatería, pintura, eléctricas, electromecánicas, de lavado y/o engrasado; lavado de vehículos, vestiduras; instalación de alarmas y/o accesorios similares de vehículos automotores, está prohibida la utilización de la vía pública para la prestación de los mismos. -----

El artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley en comento prevé que, el establecimiento mercantil debe tener en el establecimiento el original o copia certificada del Aviso o Permiso. -----

Por su parte, el artículo 39 de la multicitada Ley establece que el Aviso de Funcionamiento para Establecimiento Mercantil de bajo impacto permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

Ahora bien, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, al predio investigado le corresponde la zonificación **H/3/40/MB** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40 % mínimo de área libre y densidad Muy Baja una vivienda cada 200 m² de terreno), en donde el uso de **taller automotriz** se encuentra **prohibido**. -----

Durante los reconocimientos de hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles; sin constatar el funcionamiento de un taller automotriz ni ocupación y/o obstrucción a la vía pública. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7958-SOT-2238
Y ACUMULADOS PAOT-2025-543-SOT-143
PAOT-2025-1045-SOT-290

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones, se giraron oficios al propietario, poseedor y/o encargado del inmueble denunciado. -----

Al respecto, una persona que omitió manifestar la calidad con la que ostenta, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el día 21 de enero de 2025, realizó diversas manifestaciones, entre ellas, las siguientes: -----

"(...) en el domicilio antes mencionado no es un taller automotriz como hace mención el oficio citado al rubro y mucho menos se obtiene un beneficio económico de alguna conducta relacionada ya que es una casa habitación (...) somos propietarios de varios vehículos particulares y un par de ellos del transporte público (taxis) los cuales en repetidas ocasiones están en mi domicilio y son manipulados por un servidor en persona y ya que estos son de nuestra propiedad (...)". -----

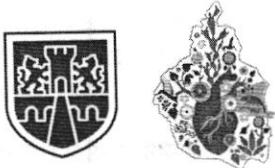
No obstante lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2025, la persona denunciante aportó como prueba diversas fotografías donde se advierten trabajos mecánicos a diversos automóviles estacionados sobre el arroyo vehicular. -----

Al respecto, solicitud de esta Subprocuraduría, la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, mediante oficios SPOTMET/DGOU/DIGDU/520/2025 y SPOTMET/DGOU/DRPP/2433/2025, de fechas 08 de abril y 05 de junio, ambos de 2025, informó lo siguiente: -----

"(...) Mediante Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para "COYOACÁN", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el día 10 de agosto de 2010, el cual determina le aplica la zonificación: H/3/40/MB (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre, Densidad "MB" (Muy Baja) una vivienda cada 200.00 m² de la superficie total del terreno), en donde el uso para "TALLER MECÁNICO" en cualquier superficie a ocupar del predio se encuentra PROHIBIDO.

*(...) Una vez concluida la búsqueda con los datos proporcionados y el análisis en los registros de esta Dirección sobre la emisión de Certificado de Zonificación de Uso del Suelo (de conformidad con la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento), **NO SE LOCALIZÓ la expedición de ningún certificado, para el predio o inmueble de referencia (...)".** -----*

Por cuanto hace a la materia de establecimiento mercantil, a solicitud de esta Subprocuraduría, la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Coyoacán, informó mediante oficio ALC/DGJG/DG/SEMEP/0171/2025, de fecha 14 de marzo de 2025, que de una



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7958-SOT-2238
Y ACUMULADOS PAOT-2025-543-SOT-143
PAOT-2025-1045-SOT-290

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

búsqueda en sus archivos así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), no cuenta con registro alguno para el inmueble objeto de denuncia. -----

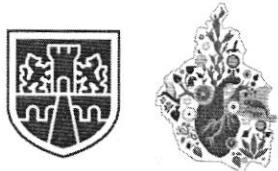
En ese sentido, esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/300-2284-2025 y PAOT-05-300/300-4232-2025, solicitó a la entonces Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de uso de suelo, establecimiento mercantil y ocupación y/u obstrucción a la vía pública e imponer las medidas de seguridad y sanciones que a derecho correspondan. Al respecto, la Subdirección de Verificación Administrativa de esa Alcaldía, informó mediante oficio ALC/DGJG/DJ/SVA/482/2025, de fecha 23 de junio de 2025, que personal especializado en funciones de verificación ejecutó en fecha 21 de mayo de 2025, visita de verificación en materia de establecimiento mercantil; asimismo, informó que no pudo ejecutar la diligencia toda vez que no encontró la actividades denunciadas. -----

Posteriormente, la Subdirección de Procesos Jurídicos de esa Alcaldía, informó mediante oficio ALC/DGJG/DJ/SPJ/632/2025, de fecha 01 de septiembre de 2025, que solicitó a la Subdirección de Verificación Administrativa mediante oficio DGJG/DJ/SPJ/616/2025, de fecha 27 de agosto de 2025, ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles. -----

En conclusión, el usos de suelo para taller mecánico que se ejerce en el inmueble denunciado se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que certifique como permitido dicho uso; aunado a que no cuenta con Aviso para Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto y de las pruebas aportadas por la persona denunciante se advierte el uso del arroyo vehicular para realizar trabajos de reparación mecánica, por lo que incumple con lo dispuesto en los artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y los artículos 2 fracción IV inciso b), 38 y 42 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México. -----

Corresponde a la Dirección Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informar el resultado de la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil informada en el oficio ALC/DGJG/DJ/SPJ/632/2025, y remitir copia simple de la resolución que al efecto se emita señalando las medidas de seguridad y sanciones impuestas, toda vez que carece de los requisitos para contar con el Aviso de funcionamiento de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

Asimismo, corresponde a la Dirección Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informar el resultado de la visita de verificación en materia de uso de suelo y ocupación y/u obstrucción a la vía



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

pública solicitada en los oficios PAOT-05-300/300-2284-2025 y PAOT-05-300/300-4262-2025, y remitir copia simple de la resolución que al efecto se emita, señalando las medidas o sanciones impuestas, toda vez que el uso de suelo no está permitido. -----

2. En materia ambiental (ruido, disposición de residuos y descargas al drenaje)

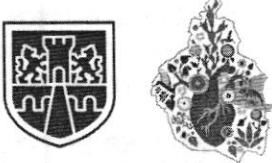
El artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido** así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, **así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine**. -----

En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se **encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Asimismo, establece que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. -----

Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Por otra parte, en relación a la disposición de residuos, el artículo 25 de la Ley de Residuos Sólidos para la Ciudad de México, dispone que **queda prohibido por cualquier motivo arrojar o abandonar en la vía pública**, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, **residuos sólidos de cualquier especie**. En ese sentido, de conformidad con el artículo 24 fracción V de la ley en comento, es responsabilidad de toda persona, física o moral, en la Ciudad de México almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales para evitar daño a terceros y facilitar la recolección. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7958-SOT-2238
Y ACUMULADOS PAOT-2025-543-SOT-143
PAOT-2025-1045-SOT-290

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

En ese sentido, el artículo 65 de la multicitada Ley dispone que, es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente. En caso de que la generación, manejo y disposición final de los residuos sólidos produzca contaminación del medio ambiente, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, quien preste el servicio quedará sujeto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidad Ambiental de la Ciudad de México. -----

Por otro lado, el artículo 73 fracción I de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México establece que **queda prohibido para los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje** todo tipo de desechos sólidos o sustancias. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibieron emisiones de ruido, ni disposición de residuos ni descargas al drenaje, únicamente se constató una mancha de aceite en la vía pública. -----

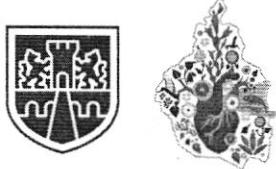
En ese sentido, y en aras de proveer el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, se emitieron dos oficios con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada; asimismo, se les exhortó a abstenerse de arrojar descargas al drenaje y de arrojar los residuos sólidos urbanos a la vía pública.. -----

Al respecto, una persona que omitió manifestar la calidad con la que ostenta, mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el día 21 de enero de 2025, realizó diversas manifestaciones, entre las cuales, las siguientes: -----

"(...) al no ser un taller automotriz no se emite ningún tipo de contaminantes, así como ruido que superen los niveles permitidos para la zona.

En relación a los desechos sólidos me permito comentarles que es una práctica común en la zona y más en específico en la cuadra el dejar la basura fuera del domicilio en las mañanas para su recolección por parte del servicio de recolección de basura asignado a la zona, en ningún momento son abandonados de manera malintencionada o con la intención de afectar a alguien (...)". -----

Y aportó cuatro fotografías en las que no se advierten residuos sólidos en la vía pública. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7958-SOT-2238
Y ACUMULADOS PAOT-2025-543-SOT-143
PAOT-2025-1045-SOT-290

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Al respecto, durante un posterior reconocimiento de hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras, ni disposición de residuos ni descargas al drenaje. -----

En conclusión, si bien no se constataron emisiones sonoras, ni disposición de residuos ni descargas al drenaje; se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada; asimismo, se les exhortó a abstenerse de arrojar descargas al drenaje y de arrojar los residuos sólidos urbanos a la vía pública. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en **en Calle A manzana III número 9, Colonia Educación, Alcaldía Coyoacán**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, le corresponde la zonificación **H/3/40/MB** (Habitacional, 3 niveles máximos de altura, 40 % mínimo de área libre y densidad Muy Baja una vivienda cada 200 m² de terreno), en donde el uso de **taller automotriz** se encuentra prohibido. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos denunciados realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de dos niveles; sin constatar el funcionamiento de un taller automotriz ni ocupación y/o obstrucción a la vía pública; no obstante de las pruebas aportadas por la persona denunciante se advierte que en el arroyo vehicular se realizan reparaciones mecánicas. -----
3. El uso de suelo de taller mecánico que se ejerce en el inmueble denunciado, incumple con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Delegacional de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7958-SOT-2238
Y ACUMULADOS PAOT-2025-543-SOT-143
PAOT-2025-1045-SOT-290

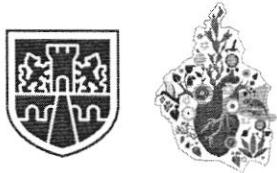
CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo que certifique como permitido el uso de suelo que se ejerce. -----

4. Las actividades de taller mecánico, incumple con lo dispuesto en los artículos los artículos 2 fracción IV inciso b), 38 y 42 último párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, toda vez que no cuenta con Aviso para Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto para su funcionamiento. -----
5. Corresponde a la Dirección Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informar el resultado de la visita de verificación en materia de uso de suelo y ocupación y/u obstrucción a la vía pública solicitada en los oficios PAOT-05-300/300-2284-2025 y PAOT-05-300/300-4262-2025, y remitir copia simple de la resolución que al efecto se emita, señalando las medidas o sanciones impuestas, toda vez que el uso de suelo no está permitido. -----
6. Corresponde a la Dirección Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, informar el resultado de la visita de verificación en materia de establecimiento mercantil informada en el oficio ALC/DGJG/DJ/SPJ/632/2025, y remitir copia simple de la resolución que al efecto se emita señalando las medidas de seguridad y sanciones impuestas, toda vez que carece de los requisitos para contar con el Aviso de funcionamiento de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----
7. Si bien no se constataron emisiones sonoras, ni disposición de residuos ni descargas al drenaje; se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada; asimismo, se les exhortó a abstenerse de arrojar descargas al drenaje y de arrojar los residuos sólidos urbanos a la vía pública. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-7958-SOT-2238
Y ACUMULADOS PAOT-2025-543-SOT-143
PAOT-2025-1045-SOT-290

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado de Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/PRVE/EARG